

CONSIDERANDO

Que con fecha 19 de julio de 2016 la "FUNDACION DE LEON HERMANAS DE COBAN" que podrá abreviarse con las siglas "FUNDADELEON", a través del Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal, solicitó la disolución, liquidación y cancelación de su representación y en virtud de haberse pronunciado favorablemente la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio y la Procuraduría General de la Nación.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literal m) y 36 literal b) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República y sus reformas; y, 4 y 7 numeral 4 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Gobernación, Acuerdo Gubernativo número 635-2007 del Presidente de la República.

ACUERDA

Artículo 1. Se deroga el Acuerdo Ministerial número 018-2000 de fecha 24 de enero de 2000, por medio del cual se aprobó el funcionamiento y reconoció la personalidad jurídica de la "FUNDACION DE LEON HERMANAS DE COBAN" que podrá abreviarse con las siglas "FUNDADELEON".

Artículo 2. La derogación del Acuerdo citado, no exime a la "FUNDACION DE LEON HERMANAS DE COBAN" que podrá abreviarse con las siglas "FUNDADELEON", del cumplimiento de sus obligaciones laborales y contractuales con su personal y terceras personas, así como el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Deberá efectuar la cancelación de la personalidad jurídica en donde corresponde.

Artículo 3. El presente Acuerdo empieza a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América, efectuando la respectiva anotación en el Acuerdo Ministerial original de autorización.

COMUNIQUESE.

[Firma]
Licenciado **OLIVARDO GARCÍA ROJAS**
Ministro de Gobernación

Lic. **Oscar Humberto Cordero López**
Segundo Viceministro
Ministerio de Gobernación

0202613-21-25-noviembre

PUBLICACIONES VARIAS



SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 15-2020

El Secretario del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, **CERTIFICA:** Que ha tenido a la vista el Acuerdo de Directorio Número 15-2020 emitido por este Órgano Colegiado, en su sesión del tres de noviembre del año dos mil veinte, en el punto número 9, de la sesión número 87-2020, que se transcribe a continuación:

"ACUERDO DE DIRECTORIO NUMERO 15-2020

EL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo de Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria Número 13-2018 Régimen de Factura Electrónica en Línea (FEL), establece los requisitos para autorizar a las personas individuales o jurídicas que soliciten ser Certificadores de Documentos Tributarios Electrónicos y prestar dichos servicios a los contribuyentes emisores;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 98 numeral 5 del Decreto número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, Código Tributario, es atribución de la Superintendencia de

Administración Tributaria, organizar el sistema de recaudación, cobro, fiscalización y control de los tributos a su cargo; y derivado del plan de incorporación de contribuyentes emisores al régimen de Factura Electrónica en Línea con base al artículo 29 "A" de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Decreto Número 27-92 y el artículo 11 del Acuerdo de Directorio Número 13-2018, se hace necesario que los contribuyentes tengan una mayor oferta de servicios de certificación de Documentos Tributarios Electrónicos (DTE), por lo cual se amplían los requisitos para autorizar a los Certificadores para que dentro de las personas jurídicas se incluyan a las sin fines de lucro.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 3, literales a), b) y u), 4 y 7 literal a), del Decreto número 1-88 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria:

ACUERDA:

Establecer las siguientes:

REFORMAS AL RÉGIMEN DE FACTURA ELECTRÓNICA EN LÍNEA (FEL)

ARTÍCULO 1. Se reforma el artículo 15 del Acuerdo de Directorio Número 13-2018 de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda redactado de la forma siguiente:

ARTÍCULO 15. Autorización del certificador.

Para optar a ser autorizado como Certificador de DTE en el Régimen FEL, las personas individuales, jurídicas y no lucrativas, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud;
- b) Certificado de seguridad de la información emitido conforme las Disposiciones del Régimen FEL;
- c) Solvencia fiscal;
- d) Acta de declaración jurada donde conste que no es deudor moroso del Estado, ni empleado de ningún organismo del Estado, en el caso de personas individuales;
- e) En el caso de personas jurídicas, acta de declaración jurada en la que se haga constar que la entidad, sus accionistas, representantes legales, miembros del Consejo de Administración o Administrador Único, según corresponda al tipo de personería, no son deudores morosos del Estado o empleados de algún organismo del Estado, incluyendo las entidades municipales, autónomas, semiautónomas centralizadas o descentralizadas;
- f) En el caso de personas jurídicas no lucrativas, acta de declaración jurada en la que se haga constar que su sistema contable tiene la capacidad de registrar en cuentas separadas los costos y gastos de las rentas afectas y de las rentas exentas, así como que no se deducirán o prorratearán los costos y gastos administrativos que no estén directamente relacionados con la actividad de certificación del Régimen FEL;
- g) Certificación contable de un capital en giro de su actividad económica registrada por un millón de quetzales, (Q. 1,000,000.00) como mínimo, a partir del momento en que solicite ser certificador, en el caso de persona individual;
- h) Certificación contable de contar con capital autorizado y pagado mínimo de un millón de quetzales (Q1,000,000.00), a partir del momento en que solicita ser certificador, en el caso de personas jurídicas;
- i) Certificación contable en la que conste que sus activos fijos netos equivalen como mínimo a un valor de cinco millones de quetzales (Q.5,000,000.00), en el caso de personas jurídicas no lucrativas;
- j) Para el caso de personas jurídicas no lucrativas, presentar fotocopia legalizada de la escritura de constitución y sus estatutos debidamente aprobados; adicionalmente, deberá presentarse certificación expedida por los registros correspondientes, en la que se haga constar que la entidad cuenta como mínimo con diez (10) años de existencia jurídica;
- k) Constancia de no haber sido condenada en sentencia firme por la comisión de alguno de los delitos que el Código Penal tipifica como delito contra el patrimonio, por quiebra o insolvencia punible, por delitos contra la industria y el comercio, ni por delitos contra el régimen jurídico tributario;
- l) Certificado de firma electrónica avanzada emitido por un prestador de servicios autorizado por el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación;
- m) Certificación del perfil del puesto y del curriculum, de los profesionales que tengan asignados los puestos en las áreas de tributos, tecnología y auditoría; en caso de remoción y alta de profesionales deberán informar a la SAT dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se produjo el cambio.

Las personas individuales o jurídicas que únicamente quieran ser autorizados como certificador para emitir sus propios DTE, deberán cumplir con los requisitos enumerados anteriormente, a excepción de lo establecido en las literales "e" y "f".

Las personas individuales o jurídicas establecidas en el presente artículo deberán someterse a la revisión que la SAT les efectúe para verificar el cumplimiento de lo que establece la documentación técnica FEL y obtener la respectiva autorización.

La autorización para operar como certificador deberá ser renovada anualmente a partir de la notificación de la resolución emitida por la SAT, al igual que el certificado de seguridad de la información.

La SAT podrá ejercer la función de certificar a través de los sistemas informáticos de emisión y certificación de DTE que ponga a disposición de los contribuyentes, sin cumplir con presentar la documentación requerida para obtener autorización de operar como certificador, establecida en el presente artículo.

Para el caso de las personas jurídicas no lucrativas, la SAT evaluará si es procedente la autorización como Certificador, en función de la justificación y finalidades por las que se solicita esa autorización. En el caso que la entidad no lucrativa sea autorizada, los servicios de certificación de DTE en ningún momento podrán considerarse como actividades exentas del pago de impuestos.

ARTÍCULO 2. Vigencia

El presente acuerdo entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

COMUNIQUESE.

Dada en la Ciudad de Guatemala, el dieciocho de noviembre del año dos mil veinte.

[Firma]
Liz Merin Liza Díaz Reyes
Secretaria del Directorio de la
Superintendencia de Administración Tributaria



SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NÚMERO SAT-DSI-1017-2020

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad al artículo 1, 3, literal a) b), d), h) y x) del Decreto número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, confiere a la SAT la función de administrar el sistema aduanero de la República de Guatemala y facilitar el comercio exterior de conformidad con la ley, los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala, así como la de establecer y operar los procedimientos y sistemas que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y establecer normas internas que garanticen el cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia tributaria, y el artículo 639 y 642 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano faculta a la autoridad superior del Servicio Aduanero emitir las disposiciones administrativas que se requieran para facilitar la aplicación de las materias señaladas en dicho Reglamento;

CONSIDERANDO:

Que a través del Boletín Informativo No. 513-2020 emitido por la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres CONRED sobre la Tormenta Tropical IOTA, indica que debido al paso de este fenómeno, la mayoría de los daños se registran en el centro y sur de Petén, Izabal, Alta y Baja Verapaz, Huehuetenango, Quiché, Chiquimula, Zacapa, El Progreso, Jutiapa, Chimaltenango, y Guatemala; lo que motiva a la Autoridad Aduanera a ejercitar la facultad establecida en el artículo 642 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano con el propósito de diferir el transcurso y acaecimiento de plazos que de acuerdo al citado Reglamento inician a correr o se encuentran corriendo para cumplir las obligaciones tributarias aduaneras.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado en los artículos 3 y 6 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano CAUCA, 639 y 642 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano RECAUCA; 1, 3 literales a), b), d), h) y x), 22 literales a) y b) y 23 literales a) f) y 2) del Decreto número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria; 25 numerales 1), 6) y 26), Acuerdo de Directorio 607-2007 Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria.

RESUELVE:

Emitir la siguiente:

DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA QUE DECLARA LA INTERRUPCIÓN DEL COMPUTO DE LOS PLAZOS REGULADOS EN EL CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO Y SU REGLAMENTO.

PRIMERO: Declarar la suspensión del cómputo de los plazos señalados en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, con efecto de diferir dichos plazos a partir del día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), para las operaciones que se originen o sean destinadas, utilizando la RUTA CA-9 NORTE, a las aduanas Puerto Barrios, Santo Tomás de Castilla, Mejchor de Mencos, El Ceibo, La Ermita, Integrada Agua Caliente, Integrada Corinto, y las que se originen o sean destinadas desde otras rutas a la aduana Integrada el Florido, todas bajo la jurisdicción de la Gerencia Regional Nororiente.

SEGUNDO: La suspensión citada en el punto anterior, constituye circunstancia impeditiva para que el Servicio Aduanero pueda en dicho lapso exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras en los plazos establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento.

TERCERO: Se instruye la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria para que desarrolle las directrices correspondientes que brinden la orientación complementaria respectiva, para la aplicación de la presente disposición a los usuarios internos y externos del Servicio Aduanero, y emita la comunicación correspondiente a través de los medios de comunicación oficiales.

CUARTO: La Intendencia de Aduanas deberá, emitir la resolución correspondiente, para declarar el fin de la suspensión establecida mediante la presente disposición administrativa, una vez haya cesado la causa que originó la misma.

QUINTO: La presente resolución entrará en vigencia de manera inmediata y deberá ser publicada en el Diario Oficial y en el Portal Web de la Superintendencia de Administración Tributaria.

DADA EN EL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

COMUNIQUESE.

[Firma]
Liz Merin Liza Díaz Reyes
Secretaria del Directorio de la
Superintendencia de Administración Tributaria



MUNICIPALIDAD DE NUEVA CONCEPCIÓN, DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA

ACTA NÚMERO 89-2020 PUNTO CUARTO

EL INFRASCRITO SECRETARIO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE NUEVA CONCEPCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA, C E R T I F I C A: TENER A LA VISTA EL LIBRO DE ACTAS DE HOJAS MÓVILES DE SESIONES ORDINARIAS DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL, AUTORIZADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS, SEGUN REGISTRO No. 9292-2020, DE FECHA 08 DE MAYO DE 2,020, DONDE APARECE EL ACTA NÚMERO 89-2,020, QUE COPIADA EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

ACTA NÚMERO 89-2,020

“... CUARTO:”... **Par unanimidad de votos; ACUERDA: 1-)** Aprobar la modificación el Artículo 7.- RENTA MUNICIPAL del “REGLAMENTO MUNICIPAL PARA REGULAR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE NUEVA CONCEPCIÓN, ESCUINTLA” quedando así de la siguiente manera:

Por metro cuadrado de piso público (en vía pública)	Mensual Q. 10.00
Por metro cuadrado de piso público (mercado de la placita)	Mensual Q. 30.00
Por metro cuadrado de piso público en época de Feria	Único pago Q. 10.00
Por metro cuadrado de piso público, vendedores de cohetes en temporada navideña u otras festividades.	Único pago Q. 50.00

II-) El presente Acuerdo entra en vigencia inmediatamente luego de ser publicado en el Diario Oficial. III-) Certificar el presente punto de acta a donde corresponda para su conocimiento y efectos de ley.

Y, para remitir a donde corresponda se extiende la presente certificación en el municipio de Nueva Concepción, departamento de Escuintla, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

[Firma]
Kevin Elias...
Secretario Municipal

[Firma]
Vo. Pro. José...
Alcalde Municipal

